



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38731 CD – UCR - FPCS** de los diputados Palo Oliver, Cándido, Bastia, Basile y las diputadas Espíndola, Orciani, Di Stefano y Ciancio, por el cual se regula la actividad de cuidadores/as domiciliarias/os y/o polivalentes; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Promoción Comunitaria y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

## **RÉGIMEN DE CUIDADORAS Y CUIDADORES DOMICILIARIOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen que regula la actividad de las personas que ejercen la función de cuidadoras y cuidadores domiciliarios.

**ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación.** La actividad de las y los cuidadores domiciliarios queda sujeta a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3 - Objetivos.** Los objetivos de la presente Ley son:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) regular la prestación del servicio de cuidado personal y atención socio-sanitaria que prestan los y las cuidadoras;
- b) reconocer, jerarquizar y promover la profesionalización de la actividad de los y las cuidadoras;
- c) promover una mayor formalización de los servicios de cuidado para las personas en situación de dependencia; y,
- d) promover una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia, evitando situaciones de abandono, marginación social y/o aislamiento.

**ARTICULO 4 – Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entiende por Cuidado de Personas al servicio que atiende el cuidado y la asistencia personal de baja complejidad, para las actividades de la vida diaria de personas en situación de dependencia leve, moderada o severa, y por lo cual demandan ayuda para realizar sus necesidades básicas, tales como alimentarse, higienizarse, vestirse, moverse, y/o de recreación, entre otras. Dicha actividad es de carácter polivalente, y se puede desarrollar en domicilios particulares, instituciones y/o establecimientos asistenciales de salud pública o privada.

Se denomina Cuidador y Cuidadora, a las personas que realizan la actividad, y prestan el servicio de cuidados a personas en situación de dependencia. A los efectos de esta Ley, se considera Cuidador y Cuidadora a aquellas personas que prestan servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria a las personas mayores de sesenta años o más, tanto en el domicilio de éstos o en instituciones.

Se denomina persona asistida, a las personas que reciben servicios de cuidados.

**ARTÍCULO 5** - Los y las Cuidadoras pueden prestar su servicio en el marco de un trabajo en equipo, a requerimiento de la propia persona dependiente,



su grupo familiar, empresas y/o emprendimientos privados, y/o el Estado. La derivación de un efector de salud, deberá contar la correspondiente prescripción de profesional tratante.

**ARTÍCULO 6 - Actividades comprendidas.** Se encuentra comprendido dentro del campo de actuación de las o los Cuidadores Domiciliarios:

- a) colaborar con la persona asistida, el grupo familiar con personal de instituciones residenciales y/o el equipo de salud, para prevenir situaciones de marginación social o aislamiento, evitando impactos negativos en la salud física y mental de quien solicita la asistencia;
- b) cooperar conforme indicaciones o prescripciones del equipo o profesional tratante, en la atención personalizada de personas dependientes pertenecientes a grupos de mayor vulnerabilidad, tales como adultos/as mayores, personas con discapacidad o que presenten patologías crónicas o terminales;
- c) practicar, conforme instrucciones, acciones no complejas ni invasivas, sin uso de aparatología o medicación alguna, tendientes a mantener o procurar el bienestar físico, social y emocional de la persona asistida, sin que estas puedan encuadrarse dentro de las incumbencias de otras actividades o profesiones específicas, destacando las relacionadas con la higiene y cuidado personal, dietéticas, ejercicios físicos, de laborterapia, recreativos, ejercitación intelectual o educativos;
- d) brindar apoyo, asistencia, o compañía para mantener a las personas asistidas, razonablemente integradas dentro de su entorno y sus costumbres, mientras ello sea factible y oportuno;
- e) ejecutar y/o colaborar con los hábitos higiénicos, alimenticios y de confort;
- f) colaborar en la administración de medicamentos por vía oral o de uso externo bajo supervisión de personal de enfermería o médico;
- g) promover la autonomía de las personas asistidas, se trate de personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enferme-



dades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia, favoreciendo su calidad de vida e integración social;

h) colaborar, fomentar y articular en la ejecución de todo tipo de actividad recreativa tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida, resguardando el rol familiar y coadyuvando a evitar su institucionalización; y,

i) mantener una comunicación continua con la familia o quien esté a cargo de la persona asistida, informando cualquier situación relevante sobre el estado de salud de esta.

**ARTÍCULO 7 - Modalidades.** El o la Cuidadora Domiciliaria podrá desempeñar su actividad bajo dos modalidades, a saber:

a) asistencia domiciliaria: comprende tanto las actividades cotidianas de la vida diaria, como la internación domiciliaria, y/o el apoyo en tratamientos de carácter ambulatorio; y,

b) asistencia institucional: comprende la labor en centros asistenciales cuyos servicios prevean la atención de personas dependientes internadas que específicamente requieran este tipo de asistencia para desplazamientos, aseos, suministro de alimentos y otros menesteres; centros residenciales o centros de día; como también en establecimientos educativos o recreativos, sociales u otros de carácter análogo.

**ARTÍCULO 8 - Vinculación de la actividad con profesiones y otras actividades.** La reglamentación deberá prever adecuadas pautas de organización de esta actividad en relación con las restantes profesiones del Equipo de Salud, particularmente las atinentes a la Enfermería en sus diferentes niveles ocupacionales.

**ARTÍCULO 9 - Requisitos para ejercer la actividad.** Para ejercer la actividad de Cuidador o Cuidadora las personas deben estar inscriptas en el Registro creado en la presente Ley, y contar con la certificación habilitante expedida por la Autoridad de Aplicación.



## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS CUIDADORES

**ARTICULO 10 - Derechos.** Se consideran derechos inherentes al ejercicio de la actividad del Cuidador o Cuidadora Domiciliaria, las siguientes:

- a) ejercer su práctica de conformidad a lo expuesto en la presente Ley;
- b) participar en equipos de salud y/o interdisciplinarios, y a ser escuchadas por las y los responsables de tratamientos en cuanto a sus observaciones sobre la persona asistida;
- c) asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde a las incumbencias propias de su actividad;
- d) contar con las medidas de protección de su salud en los ámbitos de trabajo;
- e) ser respetado y respetada como persona dentro del ámbito de trabajo;
- f) percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad laboral;
- g) exigir el anticipo o reembolso de los gastos relacionados al ejercicio de la prestación, tales como traslados, transporte, salidas y otros imprevistos planteados con fines de cuidados;
- h) contar con permisos y franquicias para su capacitación y actualización permanente, en particular cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada;
- i) negarse a realizar tareas y/o actividades que no estén comprendidas en las funciones y competencias establecidas en la presente Ley; y,
- j) declinarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas o morales.



**ARTÍCULO 11 - Deberes.** Los y las Cuidadoras tienen los siguientes deberes:

- a) brindar compañía y trato amable;
- b) aplicar técnicas que promuevan la independencia de quienes se encuentran a su cuidado contemplando siempre las condiciones particulares del caso y criterios de razonabilidad, empatía, solidaridad y respeto por la dignidad humana;
- c) ejecutar las acciones necesarias para garantizar la higiene personal, sana alimentación y medidas terapéuticas que no requieran capacitación especial;
- d) fomentar todo tipo de actividad tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida resguardando su rol familiar;
- e) llevar a cabo las gestiones y trámites que le sean encomendadas por la persona asistida o quien se encuentre a su cargo, siempre que los mismos se encuentren vinculados a las actividades enumeradas en los incisos anteriores, así como aquellas que sean rutinarias en la administración de un hogar y necesarias para la vida diaria;
- f) cumplir con las instrucciones expedidas por el o la profesional o equipo o profesional tratante, y sujetar su prestación a las reglas de organización familiar o institucional, cuando estas sean compatibles con cánones éticos, pautas de comportamiento o convivencia aceptadas y no atenten contra la terapia indicada en el caso;
- g) informar periódicamente al profesional tratante o equipo profesional, sobre la evolución del tratamiento;
- h) suministrar medicación a la persona asistida dentro del horario del acompañamiento siempre bajo prescripción médica;
- i) guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad;
- j) mantener una relación estrictamente laboral, tanto con la persona asistida como con la familia;
- k) dispensar trato respetuoso, amable y considerado con la persona asistida y su familia;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- l) acatar el horario pautado en el encuadre laboral, tanto con la persona asistida como con la familia de este, y/o la institución;
- m) cursar las capacitaciones obligatorias que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación;
- n) poner en conocimiento del equipo tratante y en su caso de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio de la persona asistida, en particular las relacionadas con protección contra el maltrato y violencia familiar;
- ñ) abstenerse de realizar indicaciones o prácticas ajenas a su actividad;
- o) no delegar en personal no habilitado funciones de su práctica;
- p) elaborar registros e informes sobre las actividades realizadas;
- q) denunciar ante la autoridad de aplicación los casos de violencia y vulneración de derechos de las personas asistidas en los términos del artículo 2 de la Ley 24417; y,
- r) realizar consultas periódicas, sobre su propio estado psíquico y emocional.

**ARTÍCULO 12** - Ante el incumplimiento de las funciones y obligaciones antes establecidas para los cuidadores y cuidadoras domiciliarias, serán plausibles de las acciones que correspondan por responsabilidad civil fundada en negligencia, ineptitud manifiesta, omisión en el cumplimiento de sus tareas o maltrato del asistido o de miembros de su familia, sin perjuicio de las sanciones penales que le puedan corresponder.

**ARTÍCULO 13 - Relación laboral.** La remuneración mensual y horaria, las jornadas de trabajo, los derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la situación laboral de las y los cuidadores domiciliarios debe ser convenido con la persona asistida, y/o familiar a cargo, de acuerdo con los montos y categorías establecidos en las Leyes Laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados al efecto, sin perjuicio de las modalidades especiales que revista la prestación cuando sea llevada a cabo por trabajadores independientes bajo la modalidad de Monotributo.



**ARTÍCULO 14** - Cuando la remuneración del Cuidador o Cuidadora Domiciliaria sea reconocida y solventada por las Obras Sociales o servicios de medicina prepaga, el pago respectivo deberá realizarse de manera directa al Cuidador o Cuidadora sin que medie intermediación alguna.

### **CAPÍTULO III**

## **REGISTRO, HABILITACIÓN Y FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA**

**ARTÍCULO 15 - Registración.** Al efecto de ejercer la actividad reglamentada por esta Ley, las y los Cuidadores Domiciliarios y las empresas que ofrecen el servicio deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto se implementará. El mismo será público y gratuito.

**ARTÍCULO 16 - Registro.** Créase el Registro Provincial de Cuidadoras y Cuidadores en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en un futuro lo reemplace, en el que deberán inscribirse aquellas personas que, habiendo acreditado la formación adecuada ante la Autoridad de Aplicación, realicen actividades de cuidado, atención y asistencia domiciliaria y/o institucional de las personas en situación de dependencia para el desarrollo de su cotidianidad enumeradas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 17 - Habilitación.** Al momento de concretarse la inscripción, la Autoridad de Aplicación expedirá la certificación de habilitación para el ejercicio de la actividad.

**ARTÍCULO 18 - Requisitos para inscripción.** Los requisitos que deberán cumplimentar las y los Cuidadores para inscribirse en dicho Registro son:





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) ser mayor de dieciocho (18) años;
- b) no tener inhabilidad penal o civil;
- c) contar con aptitudes psicofísicas para la tarea, acreditadas mediante certificado médico oficial; y,
- d) poseer certificado de capacitación específica otorgado por entidad oficial habilitada para tal fin y/o por institución terciaria o universitaria, pública o privada, reconocida por la autoridad competente, sin perjuicio de lo previsto para el supuesto de Cuidadores y Cuidadoras idóneas con experiencia sin formación previa a la presente norma.

Las empresas que ofrecen el servicio, deben contar con la debida habilitación para funcionar otorgada por el o los organismos competentes y deberán respetar los principios de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19 - Capacitación Teórica y Práctica.** La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos o contenidos mínimos de la capacitación teórica y práctica, actualización y/o especialización, así como también los alcances o modalidades previstos para el dictado de ésta, y exámenes de acreditación.

**ARTÍCULO 20 - Ejercicio anterior al registro y habilitación.** Por única vez, y por el plazo y modalidades que determine la reglamentación, podrán matricularse quienes hayan ejercido la actividad dentro del territorio provincial en forma previa a la sanción de la presente Ley. Para ello deberán aprobar un examen de acreditación de conocimientos por ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.

### **CAPÍTULO IV**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN DISPOSICIONES DE FOMENTO Y ORGANIZACIÓN**



**ARTÍCULO 21 - Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 22 - Potestades.** Sin perjuicio del otorgamiento de la habilitación, la Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación, demás normas generales o específicas aplicables al caso y ejercerá sobre las y los Cuidadores la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda. Las sanciones para aplicar serán:

- a) llamado de Atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión de la habilitación;
- d) cancelación de la habilitación; y,
- e) multa, cuando se trate de empresas.

La Autoridad de Aplicación deberá determinar los montos de las multas, tiempo de la suspensión de la habilitación, modalidades y plazos.

**ARTÍCULO 23 - Funciones y obligaciones de la Autoridad de aplicación.** A los efectos de cumplir con la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) garantizar el dictado de los cursos y capacitaciones específicas de formación básica con título habilitante, de actualización y formación permanente para cuidadores/as domiciliarios/as y/o polivalentes, y establecer los contenidos mínimos curriculares que deben incluir;
- b) crear y actualizar el Registro establecido en la presente;
- c) otorgar la certificación habilitante a las personas inscriptas en el Registro;
- d) supervisar y controlar el cumplimiento de las normativas establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
- e) informar a los y las Cuidadoras de sus derechos y obligaciones;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) informar a las personas o instituciones contratantes de los derechos y obligaciones de los y las Cuidadoras;
- g) informar y facilitar el acceso al listado de Cuidadores y Cuidadoras con certificación habilitante a todas las personas, efectores de salud o instituciones que lo soliciten, el cual debe ser publicado y actualizado en la página web de la Autoridad de Aplicación;
- h) ejercer el poder disciplinario, estableciendo un régimen de sanciones para las y los Cuidadores que incumplan con la presente y su reglamentación, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que pueda corresponder;
- i) desarrollar actividades de difusión pública que promuevan la profesionalización de las tareas de los y las Cuidadoras; y,
- j) diseñar y gestionar políticas de inclusión en el mercado laboral de quienes se encuentren debidamente habilitados para desempeñar las tareas de Cuidadora o Cuidador Domiciliario, desarrollar políticas de prevención del desarrollo de la actividad por quienes no cuenten con el certificado habilitante respectivo, fomentar el asociativismo de Cuidadores y Cuidadoras a través de cooperativa de trabajo u otras formas de organización de la economía social, para mejorar las posibilidades y condiciones de trabajo;
- k) llevar registro, y realizar la acreditación de las instituciones formativas;
- l) llevar registro de las empresas y cooperativas que ofrecen el servicio;
- m) supervisar el funcionamiento de las empresas que ofrecen servicios de cuidados de personas;
- n) recibir denuncias sobre los incumplimientos a la presente Ley. Para este propósito deberá implementar medios adecuados, que resulten sencillos y ágiles para la ciudadanía, y darles publicidad;
- o) invitar y convocar a las Municipalidades y Comunas a coordinar y articular programas, esfuerzos de organización y colaboración para la implementación de la presente Ley en todo el territorio provincial; y,
- p) invitar y convocar a las organizaciones de la sociedad civil a coordinar tareas para la implementación de esta Ley.



**ARTÍCULO 24 - Prestación del Instituto Provincial de Obras Sociales (IAPOS).** El Estado Provincial incluirá la actividad de las y los Cuidadores Domiciliarios, entre las prestaciones ofrecidas por el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).

**ARTÍCULO 25 - Incorporación de la actividad en Equipos de Salud.** El Estado Provincial dispondrá la inclusión de la actividad de las y los Cuidadores Domiciliarios, en los programas o servicios a su cargo cuando ello sea pertinente, a tal efecto deberá incluir la figura entre las reconocidas dentro del Equipo de Salud, conforme la legislación que lo regule, invitando a Municipalidades y Comunas de esta Provincia a adherirse a esta disposición.

**ARTICULO 26 - Obras Sociales.** Las obras sociales que operen en la Provincia, se encuentran autorizadas a contratar con carácter excluyente a efectos de la prestación de los servicios regulados por esta Ley a quienes se encuentren inscriptos en el Registro Provincial con la habilitación vigente a sus efectos conforme lo establecido en los Capítulos III y IV de la presente.

**ARTICULO 27** – Invítese a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 28 - Disposición transitoria.** Establézcase el plazo que determine la reglamentación para el cumplimiento del requisito de capacitación y perfeccionamiento establecido como condición de admisibilidad de la inscripción de los sujetos alcanzados por esta norma en el Registro Provincial de Cuidadoras y Cuidadores. Durante el transcurso de dicho plazo, podrán efectuarse inscripciones transitorias de los agentes que solo podrán acceder a la respectiva habilitación permanente, una vez acreditada la correspondiente capacitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 29** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 19 de Noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: FARÍAS – PULLARO – BLANCO – MAHMUD –  
ESPÍNDOLA – REAL – CHUMPITAZ.**